

opinión

HACE 25 AÑOS

Muere en la ciudad capital, el ingeniero Ascanio Villalaz, quien se desempeñaba como subsecretario general del oficialista Partido Revolucionario Democrático.

La Prensa

FUNDADO EN 1980
Miembro de la Sociedad Interamericana de Prensa

PRESIDENTE Y DIRECTOR
Fernando Berguido

PRESIDENTE FUNDADOR
I. Roberto Eisenmann Jr.
DIRECTORES EMÉRITOS
Winston Robles
Guillermo Sánchez Borbón

SUBDIRECTORA
Siaska S. Salcedo S.

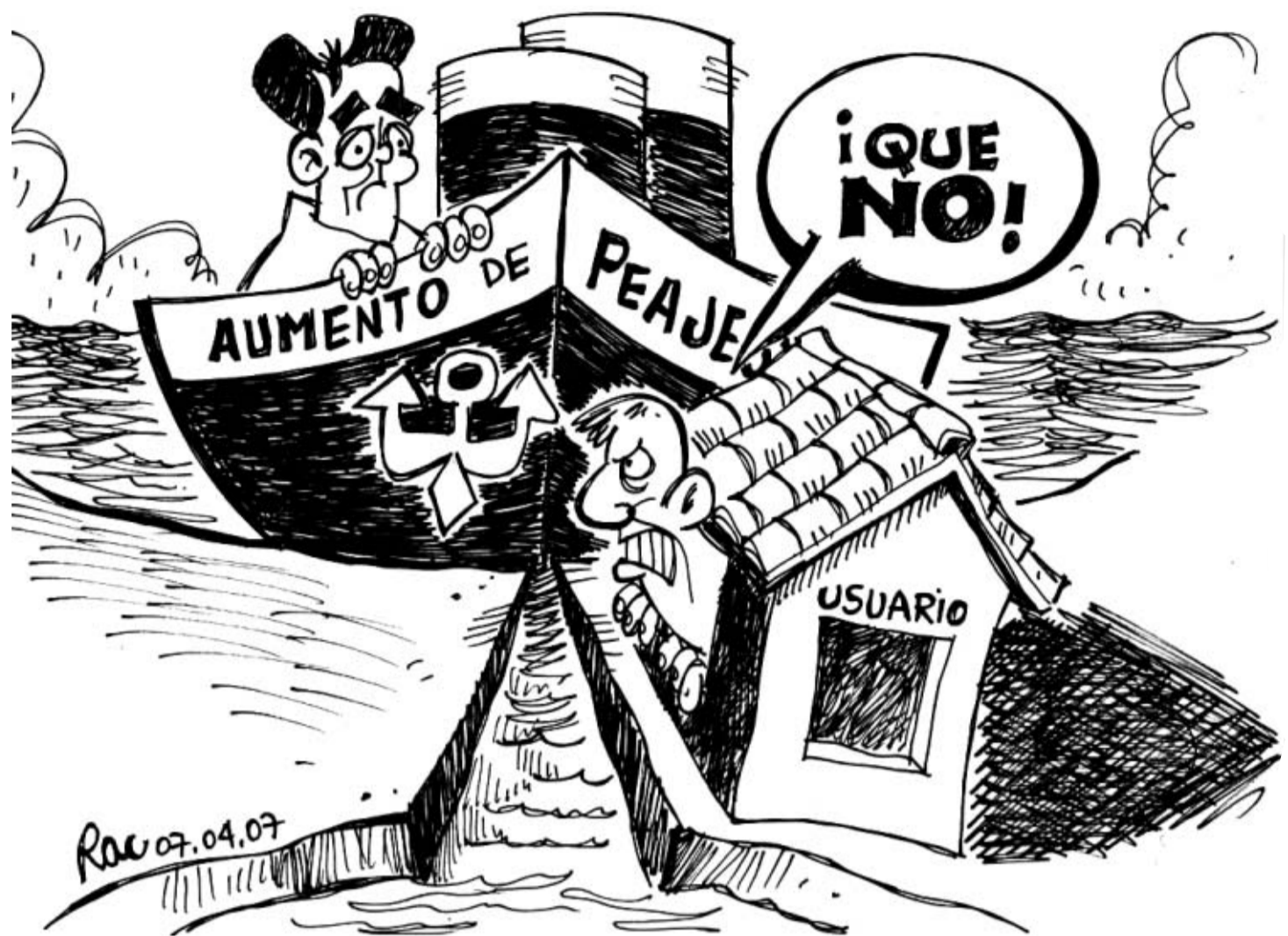
EDITORES:
Gionela Jordán, Elizabeth Carrido
(Jefas de Información), Rolando Rodríguez
(Fin de Semana), Lina Vega (Política),
Juan Luis Batista (Sociales), Marianella Ferrer
(Judiciales), Liz Carrasco (Nacionales),
Nubia Aparicio (Opinión), Daniel Rodríguez
(Deportes), Tilia Delgado (Mundo), Abey Saied
(Negocios), Roxana Muñoz (Vivir*), Lourdes de
Obaldía (Diseño), Demóstenes Ángel
(Fotografía), Yasmina Reyes (Defensora del
Lector), Luzmila de Flamarique (Corrección)

GERENTE GENERAL: Juan Luis Correa
GERENTES: María E. de García de Paredes
(Finanzas), Irma de Real (Comercialización),
Juan Carlos Planells (Operaciones),
Julio Moltró (Nuevos Medios)

La opinión de **La Prensa** se expresa únicamente
en el **Hoydoy**. Los artículos de opinión así
como las caricaturas son responsabilidad
exclusiva de sus autores.

REDACCIÓN: 221-7515 - **PUBLICIDAD:** 323-7400
ADMINISTRACIÓN: 221-7537 - **SUSCRIPCIONES:**
222-9030 - **SUPLEMENTOS:** 323-7264

[OPINIÓN DE RAC]



PROCESO O FARSA.

El enjuiciamiento de Cristo

Candelario Santana Vásquez

Si sistematizar una investigación razonada del enjuiciamiento de Jesús de Nazareth, resulta una tarea solamente probable bajo un esquema comparativo de un proceso penal ordinario, como lo conocemos hoy, teniendo como fuente los Evangelios, los comentarios de los estudiosos sobre el tema y la evaluación de algunos sectores religiosos, jurídicos y filosóficos, que de manera figurada intente interpretar las fases o etapas que se cumplieron o no en el marco procedimental, aquel mes de Nisan; bajo un conflicto de jurisdicciones con influencias político religiosas y el sometimiento a la competencia imperial por mandato de conquista y dominio.

Los actores procesales se distinguen, entre el Tribunal Primario, cuyos integrantes funcionan con el doble papel de acusadores y jueces y el sindicato de nombre Jesús, oriundo del lugar denominado: Nazareth.

El Sanedrín o Consejo Supremo, reunido de manera improvisada en la casa de Caifás (sumo sacerdote), realizó una audiencia oral, sin pruebas previas recabadas en una fase de investigación, en donde su suegro Anás en ese momento pontífice, junto a los ancianos, escribas y príncipes de los sacerdotes, debían constituirse en un tribunal de setenta y un (71) miembros, cuyo quórum no aparece plenamente comprobado.

El principio de imparcialidad se vio duramente afectado en la audiencia por la condición que asumían los "jueces" o miembros del Sanedrín en actuar algunos de ellos como acusadores, cuyos cargos iniciales e informales se pueden resumir en los siguientes:

Violación de la Ley de Moisés; especialmente por haber sanado en sábado y por su contacto directo con los impuros (hombres y mujeres enfermos, leprosos y de poca estima para la sociedad de la época).

La afectación del poder omnímodo de los *pater familias* de las

tribus; al cuestionar su capacidad para disponer sobre las personas y las cosas de manera absolutista.

Difamar el templo y atentar contra los mercaderes; por haber dicho que lo destruiría y reconstruiría en pocos días y sacar a los vendedores de la casa de Dios.

Atentar contra el poder de los sumos sacerdotes y sus conocimientos de la Ley; al interpretar la palabra de Dios y de los profetas.

Con posterioridad surgen otros cargos que le permiten a dicho Consejo el encauzamiento, en base a una tipicidad político-religiosa.

La defensa técnica no estuvo formalmente constituida, prácticamente no existió, a pesar del intento aislado de Nicodemus, por desempeñar esta función. Ante la ausencia de un material probatorio eficaz, debido a lo deficitario de la prueba testimonial, el sumo sacerdote optó por interrogar al Nazareno y procurarse una "confesión" bajo un nuevo cargo: El de arrogarse el título de Hijo de Dios, por ello le pregunta: ¿Te conjuro por el Dios

viviente, que nos digas si eres tú el Cristo, el Hijo de Dios?, a lo que Jesús contesta: Tú lo has dicho y además os digo, que desde ahora veréis al hijo del hombre sentado a la diestra del poder de Dios y viniendo en las nubes del cielo". Esta declaración convierte al encuestado en reo de muerte, por considerarla los "jueces acusadores" una blasfemia.

Cabe destacar que el proceso se inicia en horas de la noche, lo cual inhabilitaba el término, toda vez que era contrario a la ley producir una sentencia con efectos de muerte en horas nocturnas, lo que obliga al tribunal a repetir el trámite en horas de la mañana y al carecer de competencia en ese tipo de condena refieren al imputado ante el procurador romano, quien lo interroga en el Pretorio en la torre Antonia, ordenando a pesar de su inocencia azotar al reo.

No conforme con el castigo de Pilato, los escribas, ancianos y sumos sacerdotes recurren a un último cargo infame, de naturaleza

política, acusando a Jesús de ser un agitador nacionalista y un rebelde contra la autoridad romana, situación esta que carecía de todo tipo de prueba, no obstante, en uno de los actos de mayor cobardía que conoce la historia, el procónsul de Tiberio, ordena la crucifixión de Jesús, convalidando con ello la decisión funesta del Sanedrín.

Los vicios que presenta este enjuiciamiento se observan fácilmente y nos corresponde como análisis crítico determinar si en la práctica hubo un proceso en estricto derecho o simplemente una farsa en donde se confabularon los sectores que se veían afectados por el liderazgo del crucificado. Este estudio solo pretende, como aproximación procesal, que hagamos nuestro propio balance y que cualquier comparación con otro hecho pasado o presente solo nos sirva para la búsqueda de una verdadera justicia y no de una caricatura de ella.

El autor es abogado procesalista y docente universitario

ACCIÓN LEGAL.

Amparo de garantías: ¿un recurso muy especial?

Hernán A. De León Batista

El recurso -que prefiero llamarlo acción, tal como se estudia en otros países por tratarse de una acción pública, y que por cuestión de espacio brindado en este medio impide hacer una explicación académica en lo relativo al nombre de amparo de garantías constitucionales, contenido en el artículo 54 de la Constitución Política, es uno de los medios de impugnación más utilizado y nombrado por los ciudadanos contra violaciones que le hacen -los actos de los servidores públicos, como lo establece la norma constitucional- en contra de sus derechos y garantías; sin embargo, en la práctica, son muchos los ciudadanos, especialmente los abogados, que se ven frustrados porque sus peticiones de protección de los derechos fundamentales han tenido poca efectividad. En este sentido, en nuestra experiencia, venimos observando que la mayoría de las acciones de amparo de garantías constitucionales ni siquiera las

admite el tribunal competente de la causa por el hecho de que no cumplen una serie de formalidades o requisitos, y que mucho se debe a la falta de estudio de los abogados en lo que se refiere a esta figura jurídica, sin querer pensar que se debe a una falta de ética de los mismos, cuando, a sabiendas de que el recurso no cuenta con los requisitos exigidos, lo presentan de todas maneras para tener la excusa de cobrarle al cliente.

De manera contrapuesta, existen otras acciones de amparo que sí cumplen los requisitos para su admisibilidad, pero el tribunal, al resolverlos en el fondo, no los concede por distintos motivos, que al final de todo, hace que un ciudadano se encuentre indefenso frente a las autoridades.

En este sentido, hemos venido observando que en los años de su existencia esta figura jurídica se ha mantenido casi inmutable, por el hecho de que no es permitido presentarla contra actos proferidos por particulares, tal como sí ocurre en otros países. Otra limitante es

que debe ser presentado por medio exclusivo de abogados, y no por cualquier ciudadano propiamente, tal como sí sucede con otra acción pública como es el *hábeas corpus*, donde la ley permite que pueda ser presentado por cualquier ciudadano sin la formalidad de un abogado idóneo.

En este sentido, la acción de amparo, la cual es regulada en los artículos 2615 al 2632 del **Código Judicial**, no establece un catálogo de cuáles actos pueden ser atacados por esta vía, simplemente señala (Art. 2615 del **Código Judicial** en concordancia con el Art. 54 constitucional) que: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". Así las cosas, esta materia ha sido legislada por medio de la jurisprudencia, que ha establecido los casos en que procede la acción de amparo de garantías constitucio-

nales, y que muy bien recogió en una obra el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Edgardo Molina Mola, por medio de una lista de 36 derechos constitucionales, pero con la salvedad de que solo pueden ser protegidos los derechos establecidos en el Título III de la Constitución, denominado Derechos y Deberes Individuales y Sociales, y por tanto, los otros derechos constitucionales establecidos en otras disposiciones, deben ser protegidos por la acción de inconstitucionalidad.

Como la jurisprudencia ha sido variante, podríamos estar ante la disyuntiva de preguntarnos: ¿es la acción de amparo de garantías constitucionales un medio de impugnación muy especial? Pareciera que sí, si estudiamos con detenimiento los distintos casos a través de los años. Por ello, somos del criterio -que ojalá no sea tarde, aprovechando las reformas judiciales que se acercan al **Código Judicial**- se pueda establecer con mayor amplitud y claridad que

actos específicos pueden estar sujetos a amparo, para efectos de dar certeza jurídica y no interpretar más allá de lo que establece la ley, por medio de un catálogo de actos -orden de hacer o no hacer por parte de un servidor público- que violan los derechos y garantías constitucionales, así como se establezca con precisión -por medio de un término razonable- la interposición del amparo, tal como existen en otras legislaciones, como la mexicana.

Estimo que los ciudadanos nos merecemos documentos jurídicos más claros y precisos, que no estén tanto al juego de una interpretación más allá que la gramatical, a fin de fortalecer con efectividad la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, que obviamente son más extensos que los establecidos únicamente en el aludido Título III, sino más bien se encuentran en todo el cuerpo jurídico constitucional.

El autor es abogado y docente universitario